

CUOTA ALIMENTARIA

*Roberto J. Rossi**

Sumario: I. Alimentos para los hijos menores. II. Fuente de la obligación alimentaria. III. La cuota. Modalidades especiales. IV. Responsabilidades de los padres. Fijación de la cuota. Modificaciones. V. Conclusiones.

I. Alimentos para los hijos menores

El hombre necesita estar vinculado, en su base, a una estructura familiar de la cual no puede prescindir; en cambio, sí puede hacerlo de aquellas organizaciones intermedias o sociales, pero su vida esencialmente se desarrolla integrándose a hábitos y afectos dentro de un grupo: el familiar.

Cuando se forma una familia surge para sus componentes una serie de derechos y deberes-funciones que generan obligaciones civiles, como es la de asistencia.

En esta sustancia conceptual existe, además, un fundamento moral entre ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, entre éstos y entre un cónyuge y los progenitores e hijos del otro.

Para los hijos menores, la protección asistencial está tipificada como derecho-deber-función que nace de la patria potestad (art. 264, Cód. Civil).

* Profesor adjunto de la Cátedra de Derecho Civil V de la Universidad Católica de Córdoba.

II. Fuente de la obligación alimentaria

De la patria potestad nace o deriva el derecho alimentario para los hijos menores (arts. 265 a 272), ello sin contraposición a lo legislado por los arts. 374, 375 y 376, todos del Código Civil.

Esta obligación persiste, incluso, cuando el padre es privado de la patria potestad; y es considerada razonable esta posición desde todo punto de vista, por cuanto la inconducta o proceder contrarios a la ley de uno de los progenitores o ambos a la vez, no debe revertir en contra del hijo.

Es dable destacar que cuando nace un hijo también nacen padres, y es de su responsabilidad e incumbencia la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas económicas que les permitan satisfacer las necesidades de los hijos.

Ello significa que ambos progenitores tienen idéntica situación frente a los hijos menores, no obstante la falta de distinción de esa obligación en los arts. 265 y 267 del Código Civil. Se sostiene que primero pesa sobre el padre, sin perjuicio de la contribución o ayuda que pueda hacer la madre, con la adecuación de la cuota a los fines de no menoscabar sus posibilidades de cumplir, y cada caso debe ser analizado en particular.

Para mayor claridad sobre esta posición, el art. 265 del Código Civil estipula que ambos padres deben alimentos a sus hijos menores, conforme a su condición y fortuna; es decir, de acuerdo a las posibilidades económicas, forma de vida, etc.

En consecuencia, la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres, ejercientes o no de la tenencia de los hijos; es un derecho natural.

III. La cuota. Modalidades especiales

A esta temática hay que analizarla cuando los padres no conviven y uno de ellos ejerce la tenencia del o de los hijos menores. Indudablemente, cuando hablamos de cuota alimentaria hacemos

referencia a la necesidad de fijar un monto en dinero, por tanto, desde el comienzo del conflicto familiar, lo único que no es discutible es el derecho-deber de prestar los alimentos; ello significa que, acreditado el vínculo filial, no se requiere probar la necesidad de la prestación, sino la cuantía de la misma.

Por tanto, no está sujeta a la prueba de la necesidad por parte del reclamante¹. Es suficiente acreditar el vínculo —procedencia del reclamo— sin perjuicio de fijar la cuota con relación a las posibilidades del obligado al pago (art. 265, Cód. Civil).

Cuando se hace referencia al nivel de vida deben estimarse las necesidades del menor (art. 267, Cód. Civil), la posición socioeconómica y cultural de la que el menor gozaba antes del conflicto y separación o divorcio de sus padres. Es sumamente conocido que, una vez instalada la problemática familiar, la actitud del progenitor no conviviente es la de retacear el pago o el monto de la cuota; de allí que esta conducta deba ser corregida, fijando también el tiempo y lugar de pago. De esta manera se posibilita el cumplimiento y su adecuado control.

IV. Responsabilidad de los padres. Fijación de la cuota. Modificaciones

La realidad económica y social inciden directamente en la familia, la que se ve obligada a soportar en el tiempo distintas crisis por la ausencia de trabajo, y ello hace que muchos menores de edad deban salir a buscarlo. En este caso particular, no obstante lo expuesto precedentemente, el art. 128 del Código Civil autoriza al menor de dieciocho años a celebrar contrato de trabajo, y el producido es de su libre administración y disposición; lo mismo ocurre para el caso del menor que no haya cumplido la edad indicada,

¹ Belluscio, Augusto C., *Manual de derecho de familia*, t. II, 5ª ed., Bs. As., Depalma, 1987, p. 289; Bosset, Gustavo - Zannoni, Eduardo, *Manual de derecho de familia*, 4ª ed., Bs. As., Astrea, 1996, p. 431.

merced a su profesión o industria. Ello de ninguna manera autoriza a presumir que el padre a quien se le reclama el pago de los alimentos deba eximirse de su obligación, entendiendo que el hijo asume su mantenimiento. Los derechos-deberes de la patria potestad de ninguna manera se liberan o desaparecen por el hecho de que el menor trabaje; hacerlo significaría colocar en mejor situación al menor que no trabaja.

Esto sólo podría funcionar cuando el padre, excepcionalmente, atravesare dificultades económicas debidamente acreditadas, lo que podrá ser tenido en cuenta para atenuar la carga alimentaria. Las modificaciones que pueda sufrir la cuota deben supeditarse al hecho de que las circunstancias particulares que se tuvieron en cuenta al fijarla hayan variado; el ingreso que obtiene el alimentante y la obligación que a ambos padres incumbe de alimentar a los hijos (art. 271, Cód. Civil) puede ser motivo de modificación a la originaria situación, en tanto y en cuanto esas circunstancias sean acreditadas fehacientemente.

“No basta sólo excusarse de cumplir con la obligación alimentaria cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables, en especial si se tiene en cuenta la calidad del alimentante”².

V. Conclusiones

Planteada la cuestión *supra* indicada, el juez, en su resolución no puede olvidar estos puntos; debe tener en cuenta la profesión y/o industria o tipo de trabajo del padre, cuya obligación es poner todo su esfuerzo para proveerle al hijo la satisfacción de las necesidades para su protección. De igual modo, la obligación alimentaria debe ser fijada sobre la base del cálculo de los ingresos que podría obtener como ingresos regulares, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc.; caso contrario, si no se prueba que haya realizado esos esfuerzos seguidos del fracaso para excusarse

² Cám. Nac. Civ., Sala F, 25/11/83 (LL, 1984-B-114); Sala A, 19/11/87.

de pagar los alimentos, son de ningún valor sus quejas; no debe olvidarse que se trata de circunstancias especiales, excepcionales y restrictivas.

Al dejar un trabajo que le proporcionaba un ingreso regular le corresponde al obligado mantenerse como si ello no hubiera ocurrido, y ello como consecuencia de la responsabilidad (art. 271, Cód. Civil) que deriva de la patria potestad, aun en su propio perjuicio. Por otra parte, quien renuncia por cualquier causa al trabajo, se presume que lo hace por otro mejor remunerado que, por más que no se pruebe, no lo excusa de la obligación alimentaria por un acto unilateral por él decidido.

En este sentido, la jurisprudencia tiene formado criterio; en efecto, así tenemos que: "La responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción"³. "En materia de alimentos no basta invocar la falta de recursos como medio de eximirse de las obligaciones que imponen la condición de padre, sino que, al contrario, debe demostrarse que se está imposibilitado de procurarlos"⁴.

Bibliografía

- BELLUSCIO, AUGUSTO C., *Manual de derecho de familia*, t. II, 5^a ed., Bs. As., Depalma, 1987.
- BOSSET, GUSTAVO - ZANNONI, EDUARDO, *Manual de derecho de familia*, 4^a ed., Bs. As., Astrea, 1996.

³ Cám. Nac. Civ., Sala A, 17/05/88; Sala D, 15/05/79.

⁴ Cám. Nac. Civ., Sala C, 04/08/87.